

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 172887-2021: téngase presente.

**Vistos:**

De conformidad, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada, de siete de diciembre pasado, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

**Acordada con el voto** en contra del Ministro Sr. Mario Carroza E., quien fue de opinión de revocar la sentencia en alzada, en virtud de los siguientes fundamentos:

1) Que el artículo 12 letra a) del Decreto Supremo N° 64 de 1960, establece que uno de los Certificados de Antecedentes que el Servicio debe expedir a petición del interesado, lo es "para manejar vehículos motorizados". De esta manera, atendido que el artículo 38 inciso primero de la Ley N° 18.216 permite "la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria", es manifiesto que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha incurrido en una errada interpretación de las normas atinentes al caso, centrándose únicamente en el tenor literal del artículo 217 de la Ley N° 18.290, y bajo el supuesto errado de que "no existe el beneficio de omisión en la Hoja de Vida de Conductor", además de confundir la eliminación con la omisión de las anotaciones prontuariales. En efecto, el



correcto sentido y alcance del artículo 217 de la Ley N° 18.290, debidamente enlazado con los incisos primero y tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216, y con los artículos 1, 8, 9, 10 y 12 letra a) del Decreto Supremo N° 64, además de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 409 de 1932, es que, si resulta posible el beneficio de la omisión para el caso del Certificado de Antecedentes Penales, con mayor razón es procedente el mismo beneficio tratándose del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, también llamado "Hoja de Vida del Conductor". Concluir lo contrario no sólo implicaría desatender el tenor literal de las normas transcritas, sino también su espíritu, al impedir y obstaculizar en alto grado la efectiva reinserción del penado a la sociedad.

2) Que, por consiguiente, al negarse el recurrido a otorgar el beneficio de omisión de las anotaciones prontuariales en la Hoja de Vida de Conductor del actor, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 94.629-2021.





QXTJXXETXW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Rodrigo Biel M. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pedro Aguila Y. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

